

C.A. de Concepción

CAS/shp

Concepción, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que en la presente causa, Rol Penal N° 312-2023, las querellantes FORESTAL ARAUCO S.A., FORESTAL MININCO S.A. y DELEGACION PRESIDENCIA DE LA REGION DEL BIO BIO, apelan en contra de la resolución dictada con fecha 10 de marzo de 2023, por el Juzgado de Garantía de Cañete.

La primera querellante por cuanto no se accede a la prisión preventiva solicitada para los imputados JOSÉ JACOB FLORES LOBOS, LUCAS MANUEL VALENCIA ALARCÓN, EDUARDO ERNESTO VALENCIA ALARCÓN, VERÓNICA DEL CARMEN PARRA ORELLANA y ZUNILDA MARIBEL ARELLANO RIQUELME, y por cuanto no se accede a la privación total de libertad, conforme al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal para los imputados GLORIA ESTER CHEUQUELAO CONTRERAS y SEBASTIÁN IGNACIO TOLEDO PADILLA.

Los restantes querellantes por cuanto no se accede a la prisión preventiva solicitada respecto de los imputados GLORIA ESTER CHEUQUELAO CONTRERAS, SEBASTIÁN IGNACIO TOLEDO PADILLA, JOSÉ JACOB FLORES LOBOS, LUCAS MANUEL VALENCIA ALARCÓN, EDUARDO ERNESTO VALENCIA ALARCÓN, VERÓNICA DEL CARMEN PARRA ORELLANA y ZUNILDA MARIBEL ARELLANO RIQUELME, a todos quienes se aplicaron medidas cautelares de menor intensidad, pidiendo se revoque la resolución apelada y se acceda a la prisión preventiva que se pide, por las razones que respectivamente invocan.

2° Que los imputados en esta causa se encuentran formalizados de la siguiente manera: GLORIA ESTER CHEUQUELAO CONTRERAS; por Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal; SEBASTIÁN IGNACIO TOLEDO PADILLA;



Asociación ilícita, de los artículos 292 y 294 del Código Penal; JOSÉ JACOB FLORES LOBOS, Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal y Receptación madera reiterado, del artículo 456 Bis A del Código Penal; LUCAS MANUEL VALENCIA ALARCÓN por Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal y Receptación de madera reiterado, del artículo 456 Bis A del Código Penal; EDUARDO ERNESTO VALENCIA ALARCÓN Asociación ilícita de los artículos 292 y 294 del Código Penal y Hurto de madera, del artículo 446 del Código Penal; VERÓNICA DEL CARMEN PARRA ORELLANA, por Lavado de activos, del artículo 27 letra b) de la ley 19.913; y ZUNILDA MARIBEL ARELLANO RIQUELME, por Lavado de activos, del artículo 27 letra b) de la ley 19.913.

3° Que con de los elementos de convicción hasta ahora reunidos en la causa y con los antecedentes aportados por los intervinientes durante la vista del recurso, se constata que en la especie los hechos expuestos en la formalización, se encuentran suficientemente expuestos y fundados, reuniéndose por ahora los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a que existen suficientes antecedentes para justificar la existencia de los eventos motivo de la imputación penal, así como para presumir fundadamente la participación de los imputados en los mismos.

4° Que en lo que respecta a la exigencia de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente lo obrado en la investigación penal, así como lo expuesto por los intervinientes durante sus alegaciones orales, considerando igualmente la entidad de las penas respectivamente estatuidas por la ley, para cada uno de los delitos de que se trata, así como el mérito de la imputación respecto de cada uno de los encausados, compartiendo esta Corte los argumentos referidos para cada uno de los casos por el *a quo* en la resolución apelada, que fueran igualmente acordes con lo expuesto al efecto durante la audiencia por el Ministerio Público, se concluye la



procedencia de confirmar la resolución en alzada, como a continuación se dispone.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-312-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.